JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1171

RADICADO:	760013333006 **2023 00107-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diego Becerra **abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com** **diegob1961.@hotmail.com**
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **t_jlugo@fiduprevisora.com.co** **t_eorduz@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **fomag@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **ojuridica@mineducacion.gov.co** Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación **anggye.jimenez@yumbo.gov.co** **judicial@yumbo.gov.co**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…" (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda oportunamente arrimada por parte del municipio de Yumbo.

Cabe anotar que, si bien el FOMAG allegó contestación a la demanda el 23 de junio de 2023, ésta se efectuó de manera extemporánea, pues conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 13 de SAMAI, el término de traslado finiquitó el 21 de junio de 2023:

De: Lugo Rosero Julian Ernesto <t_jlugo@fiduprevisora.com.co>
Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 12:21
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTETSACION DDA. 2023 107

Cordial saludo,

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con c.c. 1.018.448.075 y t.p. 326.858; actuando como apoderado sustituto del FOMAG, adjunto envío CONTESTACION DDA. del proceso con radicado 76001333300620230010700 en el cual el(la) demandante es DIEGO BECERRA y el demandado LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG.

El juzgado al que va dirigido este memorial es el 06 administrativo de Cali.

JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO
Profesional 4 Zona 6
Unidad de Defensa Judicial FOMAG

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por las entidades demandadas, el litigio se fija en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de abril de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo el día 13 de enero de 2023 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 01 de diciembre de 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del

poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina"

Por otro lado, reposa escrito allegado por la apoderada de la parte actora (índices 32 y 40) mediante el cual señala que no pudo descorrer el traslado del recurso de reposición que fue resuelto finalmente en providencia No. 1098 del pasado 23 de noviembre, dado que según la togada: "*revisando el link con acceso a expediente que se remitió en con la notificación y directamente en el aplicativo Samai, no se encuentra cargado el memorial del recurso de reposición, solamente registra el correo electrónico de remisión por parte de la entidad pero no el memorial en su totalidad y la constancia secretarial del traslado emitida por su honorable despacho*", frente a ello dirá el Despacho que es deber de los apoderados intervinientes consultar para todos los casos el aplicativo SAMAI, el Despacho notifica, tal como lo afirma la petente, la existencia o formulación para este caso de un recurso, pero el contenido del mismo, se encuentra visualizado en dicho aplicativo y se asoma sin ninguna dificultad para su lectura y accesibilidad en los índices No. 24 (subarchivo 34) e índice No. 25 (subarchivo 35), de ahí que no resulta fundado el reclamo aquí propuesto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda arrimada por el Municipio de Yumbo, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de abril de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo el día 13 de enero de 2023 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 01 de diciembre de 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas, al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados y a la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina"

Cuarto. EXHORTAR y REQUERIR al representante legal del municipio de Yumbo para que designe apoderado judicial de confianza que lo asista en el presente asunto, en atención a la aceptación de la renuncia de su otrora profesional del derecho doctora Anggye Catherine Jiménez Fajardo en providencia No. 1098 del pasado 23 de noviembre de 2023.

Quinto. TENER POR CONTESTADA EXTERMPORANEAMENTE la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sexto. TENER POR NO FUNDADO el reclamo elevado por la parte actora, por el motivo arriba dilucidado.

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 1363

RADICADO:	760013333006 **2023 00236-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Hilda Raquel Murillo Mosquera abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com hilramu-77@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co Municipio de Palmira (V) – Secretaria de Educación. notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co ileana.guaydia@palmira.gov.co ileanaguaydia.abogada@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 1117 del 28 de noviembre de 2023[1] se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la

[1] Archivo 23 del expediente digital SAMAI.

señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 1364

RADICADO:	760013333006 **2023 00239-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE E.S.P. **elvelasco@emcali.com.co** **notificaciones@emcali.com.co**
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. **notificacionesjudiciales@cali.gov.co** **dfvizcaya@gmail.com**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 1118 del 28 de noviembre de 2023[1] se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 15 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co